



ACUERDO DE ARCHIVO

NOTA 1

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

NOTA 2

NOTA 1

--- Se da cuenta con las constancias que integran el expediente en que se actúa de las que se desprende que el día 19 de febrero del año en curso, se notificó personalmente al [REDACTED] el oficio OIC/AR/018/2016 que contiene el acuerdo tercero del proveído fechado el día 17 del citado mes y año, por medio del cual se le previno para que acreditara ante esta Autoridad su carácter de representante legal de la negociación mercantil denominada [REDACTED]; así como con el oficio DGCSCP/312/DGAI/0.-558/2016 fechado el día 22 de febrero de la presente anualidad, recibido el día 26 siguiente, suscrito por la licenciada Lourdes María Antonieta Sánchez Vicencio, Directora General Adjunta adscrita a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual remite original del ocurso presentado ante dicha Secretaría por el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la negociación mercantil anteriormente identificada, advirtiéndose que dentro de los anexos que se acompañan a la citada promoción, no consta documento alguno por el cual el [REDACTED] acredite ser representante legal de la multicitada negociación mercantil. En consecuencia, el suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, con fundamento en dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 6, 7, 8, 10, 20, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 41 y 42 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 3, parte final, y 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es de acordarse y se: -----

ACUERDA

NOTA 1

ÚNICO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio supracitado para que surta los efectos legales a que haya lugar, y vistas las constancias de autos y toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo que se le concedió a [REDACTED] para que acreditara ante esta Autoridad su carácter de representante legal de la

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la
Comisión Nacional para la Protección y
Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

Área de Responsabilidades

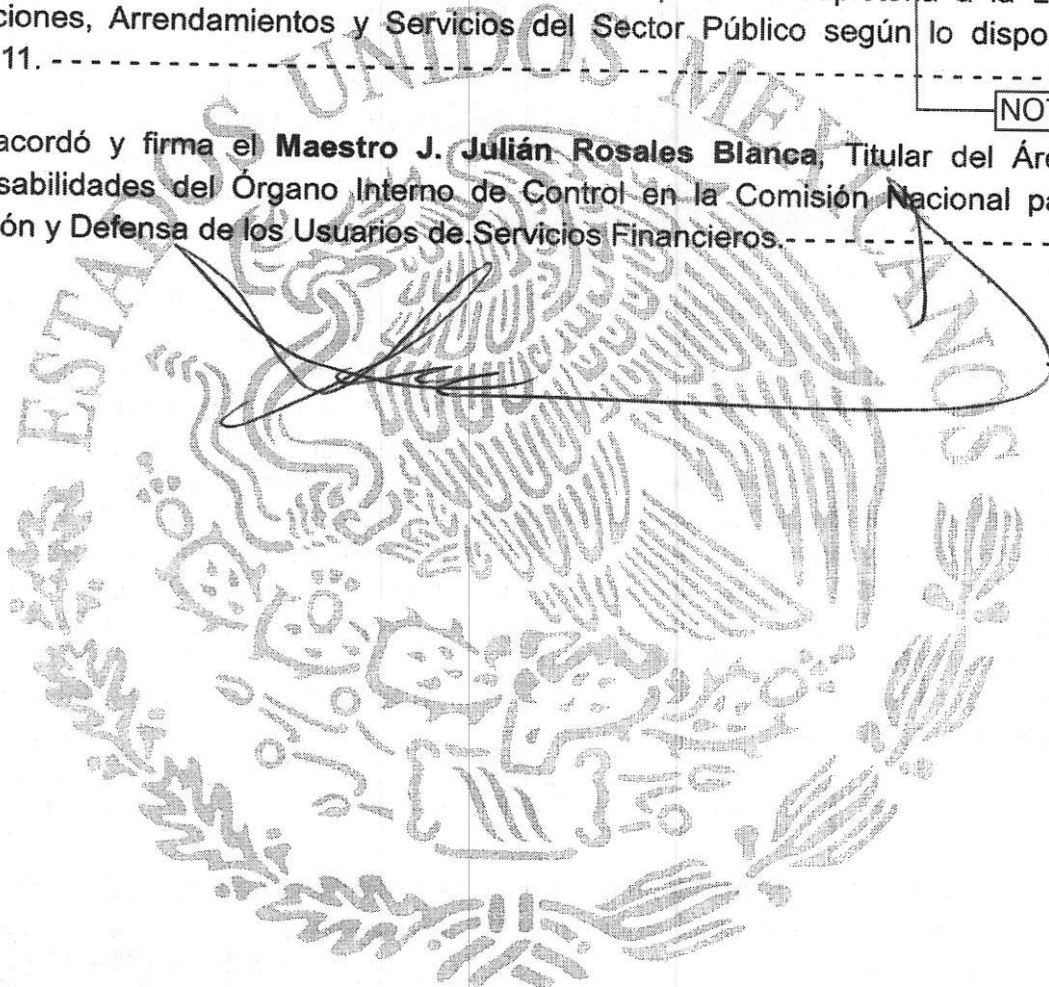
Expediente I-0001/2016

NOTA 2

negociación mercantil denominada [REDACTED] no obstante haber sido legalmente requerido para ello, sin que lo hubiera hecho, ante su contumacia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del 17 de febrero de 2016, por lo que se tiene por no interpuesto su escrito de inconformidad fechado y recibido los días 15 y 16 de febrero de la presente anualidad, en consecuencia, se da por concluida la presente instancia por falta de interés jurídico. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades (SIINC) que administra la Secretaría de la Función Pública. Notifíquese por rotulón al [REDACTED] el contenido del presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispone su artículo 11. -----

NOTA 1

Así lo acordó y firma el **Maestro J. Julián Rosales Blanca**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. -----



*JAHP



**Acuerdo de Instancia de inconformidad con número de expediente
I-0001/2016**

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	<p>NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa , de las personas autorizadas y de los comisionistas - personas que se emplean en desempeñar comisiones mercantiles, no solo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, de las personas autorizadas, comisionistas y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; 3 , fracción IX , de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.</p>	1
2	<p>NOMBRE DEL PROMOVENTE:</p> <p>Debido a que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física y/o moral.</p> <p>El nombre del promovente que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: DÉCIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlénne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.****C.6. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, oficios números OIC/048/2018 y OIC/077/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números OIC/048/2018 y OIC/077/2018 de fechas 7 de marzo y 11 de abril de 2018 respectivamente, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como nombre (representante legal de la persona moral promovente), denominación o razón social de la persona moral promovente, nombre de tercero (representante legal de la persona moral tercero), denominación o razón social de personas morales terceros, número de teléfono fijo y celular particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 116 párrafo primero de la LGTAIP, de los siguientes documentos:

- I-001/2016
- I-002/2016
- I-001/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONDUSEF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre (representante legal de la persona moral promovente y terceros): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales promoventes y terceros es información que debe protegerse, ya que éste dato permite identificarlas, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



b) Denominación o razón social de la persona moral promovente o tercera: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente o terceros en los que se vulnere su buen nombre es información que debe protegerse en virtud de al ser el promovente constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Número de teléfono fijo y celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CONDUCEF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONDUCEF.

RESOLUCIÓN B.5.ORD.16.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUCEF, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre, (representante legal de la persona moral promovente), nombre de tercero (representante legal de la persona moral tercero) y número de teléfono fijo y celular particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
24 DE ABRIL DE 2018

- 35 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Temples

